



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
ANONIMO NINGUNO

**SUJETO OBLIGADO:**  
DELEGACION BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3344/2016**

En México, Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3344/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Anónimo Ninguno, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **RESULTANDOS**

**I.** El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0403000237316, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“...

*Solicito se me informen los documentos que presentó la Construcción que se ubica en Saratoga405 Colonia*

*Portales Norte como son:*

*Certificado de Uso de Suelo*

*Mecánica de Suelo*

*Licencia de demolición*

*Y cuantos niveles de construcción le corresponden puesto que de acuerdo con datos de la SEDUVI los niveles permitidos son 3 y ESTA CONSTRUCCIÓN LOS ESTÁ SOBRE PASDANDO POR EL DOBLE*

...” (sic)

**II.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado determino ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud de información interpuesta por el particular.

**III.** El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado notificó al particular los oficios con folio DGDD/DPE/CMA/UDT/4719/2016 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y el diverso DDU/1199/2016 del ocho de noviembre de dos



mil dieciséis, suscrito por el **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, de los cuales se desprenden lo siguiente:

“ ...

*En base a lo anterior expuesto, se hace cambio de modalidad a consulta directa, atendiendo los principios de simplicidad, máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan las **diez horas del día martes 12 de noviembre del dos mil dieciséis**; cuyos expedientes estarán a su disposición **en un horario de diez a doce horas** en la Dirección de Desarrollo Urbano de esta Delegación, ubicada en el primer piso del edificio delegacional de la delegación Benito Juárez, si fuera necesario más tiempo para la consulta, se agendará el día que el solicitante asista a la primera consulta, en caso de no asistir será motivo de una nueva solicitud de información pública..*

...” (sic)

**IV.** El quince de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

*Con la respuesta emitida por la delegación no aclaran mi petición por que*

- 1. piden más días para darme respuesta al citarme hasta el día 22 de noviembre para consultar la información (Han excedido ya el tiempo para darme respuesta)*
- 2. No respetan mi derecho al anonimato al hacer la solicitud de información al pedirme presentarme*
- 3. si solicite la respuesta por medios electrónicos fue por falta de tiempo*

*Con ello sólo dan pie a la desconfianza en la gestión delegacional y no respetan la transparencia y acceso a la información....*

...” (sic)

**V.** El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o formularan sus alegatos

Asimismo, con fundamento en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VII del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*, se requirió al Sujeto Obligado para que en un plazo de tres días, en vía de diligencias para mejor proveer, describiera los documentos e indique el volumen de la información puesta a disposición para consulta directa del ahora recurrente, y proporcione una muestra representativa de la misma sin testar dato alguno.

**VI.** El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad de correspondencia de este Instituto, los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/4894/2016 y DDU/1297/2016 ambos del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto a la interposición del presente recurso de revisión y formulo sus alegatos, en los siguientes términos:



“ ...

*La Dirección de Desarrollo Urbano, informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite, control e históricos de esta área, se encontraron los expedientes solicitados por el promovente, derivado de lo anterior mencionado y atendiendo a lo estipulado en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Derivado del artículo anterior citado y atendiendo al principio de máxima publicidad, aunado a la economía procesal que brinda el que el promovente tenga acceso a la totalidad de los documentos que obren dentro del expediente de cambió la modalidad a consulta directa, aunado a lo anterior se envían las documentales requeridas.*

*En lo referente a la descripción de los documentos, se trata de documentos públicos con datos personales en su contenido, ya que son licencias de construcción especial y licencia de fusión de predios, en lo referente a la cantidad de documentos, se trata de un aproximado de 60 hojas, de igual manera se proporciona muestra de las documentales sin testar dato alguno.*

*...” (sic)*

**VII.** El doce de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, y formulando sus alegatos en relación con la interposición del presente recurso de revisión, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas, finalmente por atendido el requerimiento realizado por este Órgano Colegiado en relación a las diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**VIII.** El diecisiete de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso



*Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito se me informen los documentos que presentó la Construcción que se ubica en Saratoga405 Colonia Portales Norte como son: Certificado de Uso de Suelo Mecánica de Suelo Licencia de demolición Y cuantos niveles de construcción le corresponden puesto que de acuerdo con datos de la</p>	<p>“... En base a lo anterior expuesto, se hace cambio de modalidad a consulta directa, atendiendo los principios de simplicidad, máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan las <b>diez horas del día martes 12 de noviembre del dos mil dieciséis;</b> cuyos expedientes estarán a su disposición <b>en un horario de diez a doce horas</b> en la Dirección de Desarrollo Urbano de esta Delegación, ubicada en el primer piso del edificio delegacional de la delegación Benito Juárez, si fuera necesario más tiempo para la consulta, se agendará el día que el solicitante asista a la primera consulta, en caso de no asistir será motivo de una nueva solicitud de información pública.. ...” (sic)</p>	<p>“... Con la respuesta emitida por la delegación no aclaran mi petición por que 1. piden más días para darme respuesta al citarme hasta el día 22 de noviembre para consultar la información (Han excedido ya el tiempo para darme respuesta) 2. No respetan mi derecho al anonimato al hacer la solicitud de información al pedirme presentarme 3. si solicite la respuesta por medios electrónicos fue por falta de tiempo Con ello sólo dan pie a la desconfianza en la gestión delegacional y no respetan la transparencia y acceso a la información ...” (sic)</p>



<p>SEDUVI los niveles permitidos son 3 y ESTA CONSTRUCCIÓN LOS ESTÁ SOBRE PASDANDO POR EL DOBLE ...” (sic)</p>		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de los oficios de respuesta emitidos por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en



*los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud de los agravios formulados por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió es derecho del ahora recurrente.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que el ahora recurrente manifestó como agravio que: “... 1. *piden más días para darme respuesta al citarme hasta el día 22 de noviembre para consultar la información (Han excedido ya el tiempo para darme respuesta, 2. No respetan mi derecho al anonimato al hacer la solicitud de información al pedirme presentarme y 3. si solicite la respuesta por medios electrónicos fue por falta de tiempo...*” (sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado mediante su respuesta le informó al ahora recurrente que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, localizó la información de su interés y determinó ponerla a su disposición en consulta directa.



Aunado a lo anterior, el Sujeto recurrido manifiesto que la información de interés del particular se encuentra contenida en un aproximado de sesenta fojas y que dicha información puede contener datos confidenciales.

Ahora bien, del análisis realizado por este Instituto a la muestra representativa de las diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto Obligado, se desprende que en efecto, la información de interés del recurrente contiene datos confidenciales por lo cual, lo procedente es que el Sujeto recurrido someta a consideración de su Comité de Transparencia la información requerida por el ahora recurrente, con la finalidad de proteger dicha información, y poner a disposición del recurrente otras modalidades de acceso a la información de su interés, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

***Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:***

***El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:***

***a) Confirmar la clasificación;***

***b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***

***c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

***El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.***

***La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de



información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es pertinente señalar que el estudio de la presente controversia se centrara en determinar si el Sujeto Obligado al cambiar la modalidad de entrega de la información requerida por el recurrente, y ponerla a disposición de este último en consulta directa se encuentra apegado a derecho de conformidad con sus obligaciones de transparencia.

En relación con lo anterior, es oportuno citar la siguiente normatividad:

***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.***

***Artículo 199.*** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

***III.*** La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante ***consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.***

...

***Artículo 207.*** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en ***consulta directa***, salvo aquella de acceso restringido.

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

...

***Artículo 213.*** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, ***el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***



En cualquier caso, se **deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Finalmente, el criterio número 76 de los emitidos por el Pleno de este Órgano Colegiado establece lo siguiente:

**76. LAS RESPUESTAS QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA SÓLO ESTARÁN APEGADAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA MEDIDA QUE EL ENTE OBLIGADO EXPONGA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE DICHO CAMBIO.**

*De la lectura armónica a los artículos 11, párrafo tercero, y 54, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información; por lo que la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas, y que los Entes Obligados solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma; por lo que en ese sentido, si bien, la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los Entes Obligados expresen los motivos y fundamentos del cambio de dicha modalidad.*

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- Toda solicitud de información deberá indicar la modalidad en la que se prefiere recibir la misma. Las modalidades previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México son las siguientes:
  - a) Consulta directa.
  - b) Copias simples.
  - c) Copias certificadas.
  - d) Cualquier otro tipo de medio electrónico.



- Es necesario que todo cambio de modalidad determinado por el Sujeto Obligado se encuentre fundado y motivado con el objeto de brindar certeza jurídica a los particulares y debido a que toda actividad de la administración pública debe revestir dichos requisitos.

Ahora bien, de la revisión realizada por este Instituto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a través de la cual este último determinó cambiar la modalidad de entrega de la información, no se advierte que se encuentren los motivos y fundamentos que lo llevaron a realizar dicho acto.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta en estudio carece de toda legalidad, toda vez que los actos que emitidos por la autoridad, como lo son las respuestas a las solicitudes de información, deben expresar los fundamentos de derecho en los que se basan, así como las razones o motivos por los cuales se considera que los fundamentos manifestando son aplicables al caso concreto, lo cual en el presente asunto no sucedió.

En virtud de lo anterior, es posible determinar que la respuesta emitida faltó a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento.*



## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

Por lo cual, se hace evidente que el Sujeto Obligado faltó a su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega de la información, transgrediendo la normatividad transcrita.

Ahora bien, de las diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que este último manifestó la posibilidad de que la información requerida por el recurrente contenga información confidencial, razón por la cual el Sujeto determinó realizar el cambio de modalidad respecto de la entrega de la información.

En ese sentido, si bien dicha información puede contener información de acceso restringido confidencial, también lo cierto es que el Sujeto Obligado puede someterla a consideración de su Comité de Transparencia para realizar la clasificación correspondiente.

Aunado a lo anterior, y en el caso de que se hubiera clasificado la información de interés del recurrente, el Sujeto Obligado está en posibilidades de realizar una versión pública de las documentales y por lo tanto otorgar el acceso a la información de interés del recurrente, ya sea en medio electrónico, si es que tiene las documentales procesadas en esa modalidad, en copia simple y no solo limitarse a ofrecer consulta directa.



De igual forma, si la información de interés del recurrente solo está disponible en copia simple y estas no exceden las sesenta fojas, estas deberán entregarse de manera gratuita, y si exceden de esa cantidad de fojas, las primeras sesenta serán gratuitas y las siguientes deberán ser entregadas previo pago de derechos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, en relación con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, toda vez que el Sujeto Obligado no fundamentó ni motivo de manera adecuada su determinación de cambiar la modalidad de entrega de la información y omitió ofrecer otras modalidades de acceso, este Instituto determina fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por lo cual resulta procedente ordenarle al Sujeto recurrido que someta a su Comité de Transparencia la información de interés del recurrente, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en su caso que la dicha información entregue en versión pública, lo anterior de conformidad con el artículo 180 de la ley de la materia, o en su caso ofrecerle al particular otras modalidades de acceso.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:



- Entregue la información requerida por el particular en versión pública, protegiendo la de carácter confidencial siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- De manera fundada y motivada ponga a disposición del particular otras modalidades de acceso a la información de su interés.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el



plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**